República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-321-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Mayo de 2018

Referencia: EX-2018-00834682—APN-CME#MP OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente EX-2018-00834682—APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica, notificada con fecha día 4 de enero de 2018, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A. por parte de la firma NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC.

Que la operación notificad, se produce en el marco de una transacción global que involucra la compra de participaciones accionarias por parte de las firmas NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC, NAUTILUS DISTRIBUTION HOLDINGS LLC y NAUTILUS ISTHMUS HOLDINGS LLC (vehículos holdings controlados por la firma ORAZUL ENERGÍA HOLDINGS LLC).

Que las firmas que transfirieron los paquetes accionarios reseñados son las firmas INKIA ENERGY LTD. e IC POWER DISTRIBUTION HOLDINGS, PTE. LTD.

Que la operación notificada se implementa mediante la compra por parte de NAUTILUS de acciones emitidas y en circulación de las firmas IC POWER ARGENTINA S.A., IC POWER ARGENTINA II S.A. e INKIA AMERICAS LTD., esta última es una sociedad holding que participaba en el elenco accionario de las firmas IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A.

Que luego de la transacción, la firma NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC. resulta la única titular de los instrumentos de capital de las firmas IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 28 de diciembre de 2017

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N ° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 13 de abril de 2018, correspondiente a la "Conc 1570", aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A. por parte de la firma NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, por el Artículo 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, Reglamentario de la Ley N° 27.442, los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 25.156 y sus modificaciones, continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en ley mencionada en ultimo termino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 480/18 Artículo 5°.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A. por parte de la firma NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de abril de 2018, correspondiente a la "Conc 1570", emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-16335581-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.24 17:55:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.24 17:55:08 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-16335581-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Abril de 2018

Referencia: Conc. 1570 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-00834682—APN-CME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: *"CONC.1570 - NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC E INKIA ENERGY LTD. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156."*

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 4 de enero de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre IC POWER ARGENTINA S.A. (en adelante, "ICPA") e IC POWER ARGENTINA II S.A. (en adelante, "ICPA II") por parte de NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC (en adelante, "NAUTILUS").

2. La operación notificada se produce en el marco de una transacción global que involucra la compra de participaciones accionarias por parte de NAUTILUS, NAUTILUS DISTRIBUTION HOLDINGS LLC y NAUTILUS ISTHMUS HOLDINGS LLC —vehículos *holdings* controlados por ORAZUL ENERGÍA HOLDINGS LLC— correspondiente a sociedades constituidas en Perú, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Bermuda, Islas Caimán, Holanda, Estados Unidos y México, las cuales se encontraban activas primordialmente en el mercado de generación y distribución eléctrica en dichos países.

3. Las firmas que transfirieron los paquetes accionarios reseñados son INKIA ENERGY LTD. e IC POWER DISTRIBUTION HOLDINGS, PTE. LTD.

4. En el plano formal, la operación notificada se implementa mediante la compra por parte de NAUTILUS de acciones emitidas y en circulación de ICPA, ICPA II e INKIA AMERICAS LTD. —esta última es una sociedad *holding* que participaba en el elenco accionario de ICPA e ICPA II. Producto de la transacción, NAUTILUS resulta ahora la única titular de los instrumentos de capital de ICPA e ICPA II.

5. Ahora bien, y de acuerdo a lo informado por las partes notificantes, ICPA e ICPA II no realizan ningún tipo de actividad ni poseen activos en la República Argentina —dado que no se encuentran operativas. Se explica que las sociedades transferidas *"…fueron creadas en el año 2016, con la intención de presentarse en la licitación para la generación de energía de fuentes convencionales en el marco de la Resolución 21/2016 de la Secretaria de Energía, oferta que finalmente fue presentada por ICPA II y en la cual no resultó adjudicada (…) En el caso de ICPA, no ha participado de ningún proceso licitatorio desde su constitución (…) En virtud de ello, conforme surge del SPA, el precio que se les asignó en el contexto de la Transacción Global es cero."*[1]

6. En forma previa a explicar la procedencia de la notificación de la operación, es necesario remarcar que NAUTILUS —firma que toma el control sobre las sociedades transferidas— es una afiliada de ORAZUL ENERGÍA HOLDINGS LLC; esta última compañía controla en la República Argentina a ORAZUL ENERGY SOUTHERN CONE S.R.L. —compañía cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica y gas natural, y la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con la industria del gas, del petróleo y/o de la energía eléctrica—; a ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS S.A. —focalizada en la producción de energía eléctrica, operando la central hidroeléctrica «Planicie Banderita»—; y a ORAZUL ENERGY GENERATING S.A. —sociedad cuya actividad principal es el otorgamiento de préstamos, compraventa de títulos, acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios.

7. Las firmas mencionadas en el párrafo precedente se incorporaron al grupo comprador *"… con fecha 22 de diciembre de 2016, [cuando] Enerlam (UK) Holdings Ltd. (actualmente denominada Orazul Energía Holdings LLC) empresa del grupo del Comprador, adquirió el control de las siguientes sociedades argentinas: (i) Orazul SC, (ii) Orazul Generating y (iii) Orazul Cerros Colorados. Se aclara que la referida adquisición resultó alcanzada por la excepción prevista en el art. 10 inciso c) de la LDC (first landing)."*

8. En el mismo sentido, las partes han informado[2] acerca de esta operación que *"… el valor de libros de los activos en Argentina ascendía aproximadamente a sesenta y tres millones de dólares (U$S 63.000.000)."* Ahora bien, teniendo en cuenta que el tipo de cambio vigente al 22 de diciembre de 2016 era $15,73 por dólar estadounidense, el monto local de la transacción comentada equivale en principio a $990.990.000 de pesos.[3]

9. En función de lo expuesto, las propias partes notificantes son las que adecuadamente señalan que la operación notificada *"… no puede sujetarse a la excepción prevista en el art. 10 e) de la LDC."* Ello porque, aun cuando la transacción notificada encuadra *a priori* en el supuesto contemplado por el inciso mencionado —dado el valor de los activos transferidos y el monto local de la operación en análisis—, el propio Art. 10 (e) *in fine* dispone que la exención no resulta procedente cuando el grupo adquirente haya realizado operaciones de concentración en el mismo mercado que, en su conjunto, superen los $20 millones de pesos durante los doce meses anteriores, o los $60 millones de pesos durante los treinta y seis meses anteriores.[4]

10. Conforme surge de lo reseñado en párrafos anteriores, dado que el grupo comprador ha participado —durante la ventana temporal estipulada por la norma y por montos superiores a los contemplados por ella— en operaciones de concentración que involucran a firmas que operan en el mismo mercado que las sociedades transferidas en virtud de la presente operación, esta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Art. 8 de la Ley Nº 25.156.

11. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 28 de diciembre de 2017. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al del cierre indicado.[5]

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

12. La Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas

Empresa	Actividad
ORAZUL ENERGY SOUTHERN CONE S.R.L. (*Grupo Adquirente*)	Comercialización de energía eléctrica y gas natural.
ORAZUL ENERGY GENERATING S.A. (*Grupo Adquirente*)	Otorgamiento de préstamos, compraventa de títulos, acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios.

ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS S.A. *(Grupo Adquirente)*	Producción de energía eléctrica.
IC POWER ARGENTINA S.A. *(Objeto)*	No tiene actividad operativa ni posee activos tangibles.
IC POWER ARGENTINA II S.A. *(Objeto)*	Constituida en el año 2016 con la intención de presentarse en la licitación para la generación de energía de fuentes convencionales en el marco de la Resolución 21/2016 de la Secretaria de Energía la cual no resultó adjudicada.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

13. De las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS ($200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

18. El día 4 de enero de 2018, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

19. El día 16 de enero de 2018 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 8 de enero de 2018 y que, hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el 19 de enero de 2018.

20. Con fecha 8 de marzo de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA NACIÓN que se expidan con relación a la operación en análisis.

21. En relación a lo consignado en el párrafo anterior, cabe destacar que ninguno de los organismos reseñados ha dado respuesta a la intervención que oportunamente se solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la misma.

22. Finalmente, con fecha 27 de marzo de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

24. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre IC POWER ARGENTINA S.A. e IC POWER ARGENTINA II S.A. por parte de NAUTILUS INKIA HOLDINGS LLC, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

25. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán y el Sr. Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscriben el presente dictamen por encontrarse en comisión oficial.

---

[1] Conviene aclarar que por «SPA» las partes se refieren al instrumento acompañado como «Anexo 2.f)» en su presentación de fecha 4 de enero de 2018 (Ver N° de Orden 20).

[2] Ver presentación de fecha 27 de marzo de 2018 (Ver N° de Orden 22).

[3] Fuente: BCRA. La evolución del tipo de cambio oficial —incluido el valor de la divisa estadounidense para la fecha consignada— puede consultarse en http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones_por_fecha.asp.

[4] El articulo 10 (e) de la Ley N° 25.156 dispone que *"Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado."* (el subrayado es nuestro).

[5] Ver «Anexos» de la presentación de fecha 4 de enero de 2018 (Ver N° de Orden 7, págs. 186/191).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 14:32:25 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 15:26:45 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 15:50:28 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 15:50:14 -03'00'